



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintidós de marzo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas con treinta minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-49/2021**, de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, constante de cuatro (04) fojas útiles. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**

*Nadia B.*

**NADIA MAGDALENA BELTRÁN VÁSQUEZ  
OFICIAL NOTIFICADORA**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO el estado procesal que guardan los autos de los expedientes IEE/JOS-49/2021 e IEE/JOS-50/2021, integrados con motivo de las denuncias interpuestas por el ciudadano Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; por lo que previo a proveer sobre la audiencia señalada en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se analizará si las denuncias en comento pudieran acumularse.

Al efecto, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, procede al estudio de lo que disponen los artículos 291 y 336, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que se transcriben a continuación:

*Artículo 291.- Para la acumulación expedita de las denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos o juicios, porque existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.*

*Artículo 336.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en la presente Ley, el Consejo General o el Tribunal Estatal, podrán determinar su acumulación.*

*La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.*

A su vez, el artículo 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dispone:

*1.- Para la resolución expedita de las denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretarla acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos o juicios, porque existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.*

*2.- Siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal, la Dirección jurídica decretará la separación de expedientes cuando;*

*a) Varios procedimientos hayan sido acumulados y sea necesaria su separación a efecto de tramitarse independientemente unos de otros;*

*b) En un mismo proceso sea necesario formar otro distinto para decidir en él, algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo; o*

*c) Se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de la totalidad de presuntas o presuntos responsables.*

*3. En los procedimientos sancionadores ordinarios sólo procede la separación durante la etapa inicial y de investigación, previo a la remisión del expediente correspondiente al Tribunal Electoral, con base en un acuerdo de la Dirección jurídica en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados para ello, notificándose de ello personalmente a las partes.*

*4.- En el procedimiento sancionador relativo a Juicio Oral Sancionador, la separación de autos correspondiente deberá acordarse previamente a la celebración de la audiencia referida en el artículo 300 de la Ley, y será notificada dentro de las 24 horas siguientes a*

*su dictado. En este caso, se dejará sin efecto la audiencia la fecha que, en su caso haya sido señalada, y se fijará día y hora para que tenga verificativo una diversa para cada uno de los procedimientos que se sigan con motivo de la separación".*

De la interpretación literal de los preceptos apenas transcritos, se puede concluir que la acumulación tiene como finalidad evitar que dos o varios litigios diversos, pero conexos, sean resueltos en forma separada, a través de sentencias o resoluciones distintas que pudieran resultar incluso contradictorias y tienen lugar cuando se actualizan cualquiera de las siguientes hipótesis:

1. Cuando las denuncias respectivas provengan de una misma causa, aun cuando sean diferentes las personas que litigan y las cosas que sean objeto de la demanda;
2. Cuando las personas y las cosas sean idénticas aun cuando las denuncias sean diferentes;
3. Siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en el juicio deba producir efectos de cosa juzgada en el otro.

Puntualizado lo anterior, es dable sostener que en este caso procede la acumulación, ya que las partes son las mismas y lo que se reclama tienen íntima relación, aun y cuando las denuncias sean diferentes.

Lo anterior se concluye así, ya que al tener ante la vista las denuncias que presenta el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto Electoral, se advierte esencialmente que denuncia la afectación a la equidad en la contienda, por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual configura violaciones a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 275 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y por el uso indebido de recursos públicos que afectan la imparcialidad en la contienda electoral; asimismo, al partido MORENA por *culpa in vigilando*.

Lo expuesto con antelación, conlleva a declarar la acumulación de denuncias, al estimar que en el caso particular se está en presencia de las mismas personas, esto es, denunciante y denunciados, se denuncia la misma infracción consistente en la presunta participación del denunciado en eventos de carácter proselitista en días y horas hábiles dentro de su función como Presidente municipal de Nogales, Sonora. De ahí que se actualicen los supuestos previstos el artículo 336, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el ordinal 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

En mérito de lo expuesto, se procede a la acumulación del expediente IEE/JOS-50/2021, al diverso IEE/JOS-49/2021, relativos al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo los números apenas precisados, cuya acumulación se decretó.

Este Instituto deja claro que la acumulación es un acto intraprocesal que carece de definitividad, y que no produce una afectación a derechos sustantivos de las partes en el presente juicio.

Lo anterior ha sido sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 2/2004, de rubro: **ACUMULACIÓN NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**. Esto es, la acumulación es la institución jurídico-procesal que tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno la acumulación ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Elo es así, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios, recursos o procedimientos acumulados; cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente.

Una vez declarada la acumulación, se señalan las **12:00 horas del día cinco de abril de dos mil veintiuno** para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, se toman en consideración las medidas sanitarias decretadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo JGE07/2020, la audiencia de mérito se celebrará mediante videoconferencia a través de la plataforma TELMEX, en la que el denunciado deberá dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento antes mencionado, o bien, presentar su contestación por escrito. También se les recibirán las pruebas que, a su juicio, desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la falta de asistencia a la videoconferencia no impedirá la celebración de la audiencia.

Se le hace saber a las partes que en atención al Principio Rector de Certeza que guía las actividades de este Instituto, durante la celebración de la audiencia de Admisión y Desahogo de pruebas, deberán tener en todo momento encendidas las cámaras de videograbación, asimismo, se les informa que la incomparecencia de alguna de ellas a la multicitada, no es impedimento para la celebración de la misma.

Para efecto de lo anterior, se designa a las Licenciadas María Fernanda Romo Gaxiola, Mariana González Morales, Dania Estefanía Valencia Valenzuela y Valeria Margarita Ortiz Hurtado, así como al Maestro Wilfredo Román Morales Silva y el

Licenciado Etsau Vicuña Cadena, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.

Del mismo modo se les autoriza para que, en su caso, representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Ahora bien, derivado de la existencia de diversos expedientes en los que el partido MORENA, autorizó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se ordena remitir la liga correspondiente para ingresar a la videoconferencia en la que habrá de celebrarse la audiencia de mérito, al mismo, en el entendido de que, en caso de modificación deberá de notificarlo oportunamente a esta autoridad.

Por otra parte, se requiere al denunciado, C. Jesús Antonio Pujol Irastorza, para que en el término de **cuarenta y ocho horas**, autorice correo electrónico y/o número telefónico a donde se les pueda remitir la liga correspondiente, apercibido de que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, deberá de comparecer a este Instituto ubicado en boulevard Colosio, número 35, colonia Centro de esta ciudad, con al menos cuarenta minutos de anticipación, para que le sea proporcionada personalmente la liga de acceso, en el entendido de que deberá de asistir con sus propios medios electrónicos (computadora, celular o Tablet) para ingresar a la audiencia virtual.

De no realizar ninguna de las acciones mencionadas con antelación, o de no acceder a la sala virtual el día y hora señalado para la celebración de la audiencia, se hará constar su incomparecencia a la misma, lo cual no será impedimento para su celebración.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA. -**

**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.-  
 Consta.- Moh.

**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las once horas con quince minutos del día diecinueve de marzo del año en curso, téngase al ciudadano **Sergio Cuéllar Urrea**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, presentando formal denuncia en contra del C. Jesús Antonio Pujol Irastorza, en su carácter de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, por la afectación a la equidad en la contienda, por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual configura violaciones a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 275 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y por el uso indebido de recursos públicos que afectan la imparcialidad en la contienda electoral; asimismo, al partido MORENA por *culpa in vigilando*.

En ese orden, esencialmente, los hechos que sostiene el denunciante, esencialmente son los siguientes que se transcriben:

"1.- Es un hecho público y notorio que el proceso electoral local 2020-2021 inició el día 07 de septiembre de 2020."

"2. En el calendado electoral para el proceso local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció que el periodo de campaña electoral para el cargo de **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA** resultaba el comprendido del 05 de marzo de 2021 al 02 de junio de 2021."

"3. Es un hecho público y notorio que el hoy denunciado **C. JESUS ANTONIO PUJOL IRASTORZA**, al momento de la comisión de los hechos denunciados y a la fecha de la presentación de esta denuncia, ostenta el cargo de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOGALES, SONORA**, lo que se puede corroborar del Directorio de la Administración Pública (DAP), misma que puede ser consultada en la siguiente página electrónica <https://directorio.sonora.gob.mx/search/14614/detail...>"

"4. Es el caso que el día 10 de marzo de 2021, en la ciudad de Nogales, Sonora, el hoy denunciado participó de manera activa y en día hábil para el servicio público, en un acto proselitista en favor del el candidato al cargo de **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA** por la candidatura común conformada por los partidos políticos MORENA, PT (Partido del Trabajo), Nueva Alianza y PVEM (Partido Verde Ecologista de México), el **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, el cual se denominó "**ARRANQUE DE CAMPAÑA EN NOGALES**", mismo que fue publicado a través del perfil público de la red social FACEBOOK del **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, y el cual puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica <https://fb.watch/H4nM09v1sg/> al cual el hoy denunciado, **C. JESUS ANTONIO PUJOL IRASTORZA** quien como ya se mencionó ostenta el cargo de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOGALES, SONORA**, asistió en días hábiles para el servicio público y participó activamente, lo cual se puede corroborar de las publicaciones e imágenes que publicó el servidor público aquí denunciado en su perfil público de la red social FACEBOOK, perfil que por cierto se advierte de su contenido que el aquí denunciado expresamente lo utiliza como Presidente Municipal de Nogales, Sonora, no sólo por el hecho de que de las publicaciones realizadas se advierte que el hoy enuniciado se ostenta como tal, sino porque además difunde de manera cotidiana las actividades que realiza con motivo del ejercicio de su encargo; perfil público que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/Jesus-Pujol-Irastorza-479085373968754...>"

"Lo anteriormente enuniciado resulta violatorio del principio de equidad en la contienda electoral, ya que el denunciado tiene el carácter de **SERVIDOR PÚBLICO**, pues actualmente ostenta el cargo de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOGALES, SONORA**, y valiéndose del puesto que desempeña, utilizó de forma indebida recursos públicos, como lo es el recurso humano que el propio servidor público representa, a favor del **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO** y del partido político MORENA, por lo que debe estimarse como violatorio del artículo 134 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de actualizarse una afectación al principio de equidad en la contienda electoral". "En efecto, lo referido con anterioridad es así, ya que el concepto de recursos públicos abarca los rubros materiales, humanos y financieros, por lo tanto, es evidente que al realizar actividades tendientes a promocionar al C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO incurrió por su propia persona en el uso indebido de recursos públicos que afectan la imparcialidad en la contienda electoral ..."

"Por tanto, dado que el denunciado C. JESUS ANTONIO PUJOL IRASTORZA, tiene el carácter de SERVIDOR PÚBLICO, pues actualmente ocupa el cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOGALES, SONORA, y valiéndose del cargo que ostenta, participó activamente en días hábiles del ejercicio del servicio público, en el evento de carácter proselitista denominado "ARRANQUE DE CAMPAÑA EN NOGALES", evidenciándose con las fotografías que aparecen en su perfil público y que se adjuntan al presente escrito, así como del propio video del evento en cita, del cual se advierte el carácter proselitista del mismo".

"No obstante lo anterior, si bien es cierto los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, cierto también lo es que existen servidores públicos con actividades permanentes, es decir las actividades que dicho servidor público realiza o la investidura que a este recubre no resulta ser exclusivo de un horario o de un día hábil para el servicio público, si no que estos con su participación y asistencia generan una presión o influencia indebida en el electorado, como lo es el caso del hoy denunciado al participar en días hábiles para el servicio público, en el evento proselitista "ARRANQUE DE CAMPAÑA EN NOGALES", celebrado por el candidato a la gubernatura del Estado de Sonora, C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, con quien incluso aparece fotografiado, destacándose el hecho de que tuvo el carácter de "INVITADO ESPECIAL", actos que a todas luces resultan ser protagónicos en forma activa en favor del citado candidato a la gubernatura del Estado, y por consecuencia actualiza la violación que aquí se denuncia, porque resultan ser actos protagónicos realizados por la Presidenta Municipal de Navojoa, Sonora, con el ánimo de favorecer al citado candidato, además de que como ya quedo precisado en el presente escrito, el hoy denunciado resulta ser un recurso público de carácter humano y al participar en dicho evento en días hábiles para el ejercicio del servicio público, de igual forma transgrede el principio de equidad en la contienda electoral".

"Se resalta el hecho que además de la asistencia en días hábiles para el ejercicio del servicio público por parte del C. JESUS ANTONIO PUJOL IRASTORZA en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOGALES, SONORA, se advierte además una participación activa por parte del denunciado en dicho evento, con lo cual de igual forma se actualiza una AFECTACIÓN A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, lo aquí expresado es coincidente con lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUPREP-45/2021 Y ACUMULADO, mismo que se solicita a esta H. Autoridad Electoral, se tome en consideración al momento de emitir resolución sobre el presente asunto.

"5. De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del partido político MORENA, en los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus candidatos, militantes, simpatizantes y/ o personas relacionadas con sus actividades; según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y texto, se transcribe:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES ... " (SIC).**

Atentos a lo anterior, a virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por la afectación a la equidad en la contienda, por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual configura violaciones a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 275 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y por el uso indebido de recursos públicos que afectan la imparcialidad en la contienda electoral; asimismo por culpa in vigilando, y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte,

el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gobernatura del Estado de Sonora y; al estar en los supuestos establecidos en el artículo 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: El ubicado en calle Colosio y Kennedy No. 4, colonia Casa Blanca, en las oficinas que ocupa el Partido Revolucionario Institucional, Hermosillo, Sonora.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Constancia que acredita al C. Sergio Cuéllar Urrea como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Instituto.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece un medio de prueba que posteriormente se detalla.

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: no es el caso, toda vez que el denunciante omitió solicitar medidas cautelares, por lo que se presume que no las consideró necesarias.

En ese sentido, se admite la denuncia interpuesta por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Instituto, en contra del C. Jesús Antonio Pujol Irastorza, en su carácter de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, por la afectación a la equidad en la contienda, por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual configura violaciones a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 275 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y por el uso indebido de recursos públicos que afectan la imparcialidad en la contienda electoral; asimismo, al partido MORENA por *culpa in vigilando*.

Por otra parte, en el escrito de denuncia se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

*"1.- Documental Privada. - Consistente en la imagen donde se advierten el cargo que ostenta el hoy denunciado C. JESUS ANTONIO PUJOL IRASTORZA, al momento de los hechos denunciados, misma que se inserta a continuación y que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <https://directorio.sonora.gob.mx/search/14614/detalle>".*



**"2.- Documental Privada.** - Consistente en las imágenes donde se advierten los hechos denunciados atribuibles al C. JESUS ANTONIO PUJOL IRASTORZA en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOGALES, SONORA, y las cuales se relaciona con el hecho número 4 de la presente denuncia, mismas que se insertan a continuación: ..."

**"3.- Documental Técnica.** - Consistente en la reproducción del video del evento proselitista de fecha 10 de marzo de 2021, denominado "ARRANQUE DE CAMPAÑA EN NOGALES" del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, destacándose el hecho de que tuvo el carácter de "INVITADO ESPECIAL", misma que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/577664992340571/videos/904130230378818> con la que se acreditan los hechos marcados con el punto número 4 de la presente denuncia"

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud contenida en el apartado donde se ofrecen las pruebas mencionadas en párrafos anteriores, referente a la realización de oficialía electoral de los medios de prueba ofrecidos, con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en el que la Secretaría delegue facultades de Oficialía Electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad de fe de las publicaciones descritas en la relatoría de hechos y en el apartado de pruebas del escrito de denuncia.

De igual forma, se advierte en el apartado marcado con el número VI "PETICION ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL" del escrito que se atiende, una solicitud del denunciante, la cual se transcribe textualmente a continuación:

*"... Se solicita a esta H. Autoridad Electoral, sirva dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto que investigue sobre la erogación de gastos por parte del hoy denunciado, tendientes a sufragar los gastos de los eventos proselitistas y propaganda electoral a favor del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, a los cuales se ha hecho referencia, lo anterior con el fin de robustecer los hechos aquí denunciados, relativos a que se tratan de uso de recursos públicos que afectan la equidad en la contienda" (SIC).*

En virtud de lo anterior, y en atención a que ya es criterio del Instituto Nacional Electoral, se tiene que la actualización de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización, tratándose de la comisión de actos anticipados de campaña, lo que actualiza las infracciones previstas en los artículos 182 y 271, fracción I, de la citada Ley, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados. En consecuencia, hasta en tanto la autoridad competente no emita la resolución respectiva y en su caso, acredite los hechos infractores objeto de denuncia, se estará en condiciones para dar inicio a las facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, por lo que, una vez dictada la determinación correspondiente en el presente procedimiento, habrá condiciones para en su caso, dar vista con el sentido de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual pueda ser emplazado el denunciado. Sin embargo, se hace constar como hecho notorio la existencia de diversos Juicios Orales Sancionadores, llevados ante esta misma Dirección Ejecutiva, bajo

expedientes números IEE/JOS-05/2020, IEE/JOS-10/2020, IEE/JOS-16/2020 y IEE/JOS-17/2020 en los cuales, el ciudadano Jesús Antonio Pujol Irastorza, también fue denunciado, y autorizó el domicilio ubicado en **Avenida Ignacio Pesqueira número 542, entre Arizpe y picacho, Colonia Residencial de Anza**, de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, y a fin de no dilatar el procedimiento y darle celeridad al mismo, esta Dirección Jurídica atrae a la presente causa el domicilio esgrimido en los diversos expedientes y se ordena realizar el emplazamiento correspondiente, corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión, en el domicilio antes mencionado.

Del mismo modo, se ordena emplazar al Comité Directivo Estatal del partido político MORENA, a través de su representante legal, en el domicilio registrado en la base de datos de este Instituto; corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

Se tiene como señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte de la denunciante, el ubicado en calle Colosio y Kennedy No. 4, colonia Casa Blanca, en las oficinas que ocupa el Partido Revolucionario Institucional, Hermosillo, Sonora, así como el correo electrónico [scuellar75@hotmail.com](mailto:scuellar75@hotmail.com).

Notifíquese el presente auto de admisión al C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de denunciante, en el domicilio o el correo electrónico que señala para tal efecto.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-49/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las

precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes; además, se ordena girar oficio a la misma, a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad dé fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante.

**NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.**

  
**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste. Moh.



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas con treinta minutos del día veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-49/2021**, de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las nueve horas treinta y un minutos del día veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

*Nadia B.*

**NADIA MAGDALENA BELTRÁN VÁSQUEZ**  
**OFICIAL NOTIFICADORA**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES**  
**DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

